



Publicada aprobación definitiva en el BOP de fecha 31/12/2003
Entrada en vigor: 01/01/2004
Calendario fiscal actualizado para el ejercicio 2019.

ORDENANZA GENERAL PARA LA GESTION DE LA LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION DE LOS TRIBUTOS LOCALES Y DEMAS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal y objeto:

1. La presente ordenanza general se dicta al amparo de la potestad reglamentaria específica que a las corporaciones locales atribuye el artículo 106.2, de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y tiene por objeto el establecimiento de las normas comunes, sustantivas y de procedimiento, aplicables a todos los tributos y demás ingresos de derecho público en sus procesos de gestión, inspección y recaudación.

2. Las normas de la presente ordenanza se consideran, en todo caso, parte integrante de las ordenanzas fiscales específicas reguladoras de cada tributo y de las ordenanzas reguladoras de la exacción de los demás ingresos de derecho público, que tenga establecidas o establezca en el futuro el Ayuntamiento de Alfafar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente ordenanza obliga en el término municipal de Alfafar y se aplica conforme a los principios generales de residencia efectiva y de territorialidad, según la naturaleza del derecho de que se trate.

Artículo 3. Fuentes del derecho aplicables:

1. En la gestión para la liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Alfafar se aplicaran el siguiente sistema de fuentes:

- a) La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- c) La Ley General Tributaria y la Ley General Presupuestaria.
- d) Los reglamentos dictados por la Administración del Estado en desarrollo de la Ley General Tributaria, siempre que sus normas tengan el carácter de legislación básica aplicable a todas las administraciones públicas o no sean contrarias a las normas municipales.
- e) Las ordenanzas fiscales específicas reguladoras de la exacción de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Alfafar.
- f) La presente ordenanza general en todo lo no previsto en las normas anteriores.
- g) El Reglamento General de Recaudación, aprobado por real decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, y sus posteriores modificaciones, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.
- h) Las restantes normas del derecho administrativo común o general.

2. Con carácter supletorio e integrador se podrán aplicar las normas del derecho privado, cuando resulte procedente.





CAPÍTULO II. COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES EN MATERIA DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS Y DEMÁS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 4. Competencias del pleno del Ayuntamiento:

Dentro de las competencias que le atribuyen los artículos 22 de la LBRL y 50 del ROF, corresponderá al Ayuntamiento Pleno:

- a) Aprobar la forma de gestión de los servicios de Gestión, Inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de Derecho Público.
- b) Aprobar, modificar o derogar la presente Ordenanza
- c) La adopción de los acuerdos de imposición y ordenación de todos los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Alfafar, así como los acuerdos necesarios para la modificación o derogación de los ya existentes.
- d) La interpretación y aclaración de las Normas contenidas en esta ordenanza, en las ordenanzas fiscales reguladoras de la exacción de los tributos y en las ordenanzas reguladoras de los demás ingresos de derecho público,
- e) La revisión de oficio de los actos nulos o anulables dictados en vía de gestión tributaria y recaudatoria, previa fiscalización del órgano interventor.
- f) Aprobar el Calendario Fiscal del Contribuyente.
- g) Aprobar los acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales regulados en el Libro II, títulos XII y XIII, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- h) Aprobar los expedientes de adjudicaciones de bienes embargados a favor del Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos sobre utilidad de los mismos
- i) Aprobar los expedientes de aplazamientos o de fraccionamientos de deudas tributarias y demás de derecho público, que se encuentren tanto en periodo voluntario como en vía de apremio, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - Que exceda su importe de 150.253,02 de €.
 - Que el plazo de aplazamiento o fraccionamiento exceda de dos años
 - Que el aplazamiento o fraccionamiento se conceda sin garantías, siendo la deuda superior a 3.005,06 €.
- j). Planteamiento de tercerías de mejor derecho.
- k). Aceptación y cancelación de hipotecas especiales.

El Pleno podrá delegar dichas competencias en la Comisión de Gobierno, a excepción de las señaladas en los apartados a), b) y c) que serán indelegables.

Artículo 5. Competencias del alcalde:

Son competencias del alcalde de conformidad con los artículos 21 de la LBRL y 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, las siguientes:

- a) La dirección y organización de los servicios de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipal.
- b) Aprobar las liquidaciones provisionales y definitivas, de los tributos y demás ingresos de derecho público.
- c) Resolver sobre la concesión o denegación de beneficios fiscales.
- d) Resolver sobre las solicitudes de devolución de ingresos indebidos.
- e) Resolver los expedientes de aplazamiento y fraccionamiento de pago que no sean competencia del Pleno.
- f) Ejercer las funciones de inspector jefe en materia de inspección de tributos.
- g) La aprobación de los padrones fiscales y matrículas de contribuyentes.



- h) Acordar la compensación de deudas en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por el Ayuntamiento en favor del deudor.
- i) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad solidaria o subsidiaria
- j) Aprobar el expediente colectivo anual de prescripción de deudas a que se refiere el artículo 60.3, del Reglamento General de Recaudación.
- k) Aprobar los expedientes para declarar créditos incobrables y fallidos, previo expediente elaborado por el servicio municipal de recaudación, con propuesta del Tesorero y fiscalizado por el Interventor Municipal.
- l). Interponer ante jueces y tribunales los conflictos jurisdiccionales
- ll). Resolver las tercerías que interpongan en el procedimiento de gestión recaudatoria.
- m) Solicitar al juez de instrucción correspondiente la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor.
- n) Autorizar la enajenación de bienes embargados, mediante concurso.
- ñ). Acordar la adjudicación directa de los bienes embargados y formalización del acta de dicha adjudicación, en los supuestos a los que se refiere el artículo 150.4 y 5, del Reglamento General de Recaudación.
- o) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de gestión, inspección o recaudación de ingresos de derecho público.
- p) El ejercicio de las competencias atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación y demás competencias en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación, que la legislación vigente y esta ordenanza no atribuyan específicamente a otros órganos municipales.

La totalidad de competencias asignadas al alcalde en la presente ordenanza podrá ser delegada total o parcialmente, en favor de la Comisión de Gobierno o del concejal delegado de Hacienda.

CAPITULO III. DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE CARACTER TRIBUTARIO.

SECCION 1. IMPOSICION, ORDENACION, MODIFICACION Y DEROGACION DE LOS TRIBUTOS LOCALES:

Artículo 6. Imposición o supresión de tributos y aprobación de ordenanzas fiscales.

1. Por acuerdo adoptado en sesión plenaria con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros el Ayuntamiento de Alfafar acordará la imposición o supresión de sus tributos propios y aprobará las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de su exacción, así como sus modificaciones.
2. Los acuerdos de imposición y ordenación de los tributos deberán adoptarse en forma simultánea.
3. Los acuerdos provisionales adoptados para el establecimiento y supresión de tributos, así como los de aprobación de las correspondientes ordenanzas y sus modificaciones, se expondrán al público por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncios publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el tablón de edictos de la Corporación y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.
4. Los acuerdos definitivos y los provisionales elevados a definitivos de forma automática, así como el texto íntegro de las ordenanzas aprobadas o de sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia.





Artículo 7. De las ordenanzas fiscales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las ordenanzas fiscales específicas reguladoras de los tributos contendrán:

- a) La determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo y demás responsables del tributo, las exenciones, bonificaciones y reducciones que sean de aplicación, la base imponible y en su caso la liquidable, el tipo impositivo o cuota tributaria, el período impositivo y la fecha de devengo.
- b) Los regímenes de declaración e ingreso del tributo.
- c) La fecha de entrada en vigor y su período de vigencia.

SECCIÓN 2ª. NORMAS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 8. Ámbito y carácter de la gestión

1. La Gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.
2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrán destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

Artículo 9: Las consultas

1. Los sujetos pasivos y los demás obligados tributarios podrán formular a la administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen o a la clasificación tributaria que, en cada caso, les corresponda. La contestación tendrá carácter de mera información y no el de acto administrativo, y no vinculará a la administración ni al administrado, salvo en los supuestos previstos en el artículo 107.2 de la Ley General Tributaria.

2. No obstante, el sujeto pasivo que, dentro de plazo, cumpliera con las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación que a su consulta diera la administración, no incurrirá en responsabilidad alguna si la consulta reunió los siguientes requisitos:

- a) Que hubiera comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la administración.
- b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior y
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

3. La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. Corresponde al presidente de la entidad local la evacuación de las consultas reguladas en el presente artículo.





Artículo 10: Iniciación de la gestión tributaria

La gestión de los tributos y demás ingresos de derecho público, se iniciará: a) Por autoliquidación o declaración a iniciativa del sujeto pasivo. b) De oficio. c) Por actuación investigadora. d) Por denuncia pública.

Artículo 11: Autoliquidaciones y Declaraciones tributarias.

1. El Ayuntamiento de Alfafar exigirá sus tributos y demás ingresos de Derecho Público en régimen de autoliquidación, salvo que la normativa específica o la Ordenanza Fiscal correspondiente de la exacción dispusiese lo contrario.

2. La autoliquidación se presentará por el sujeto que manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos configuradores de un hecho imponible, en el impreso especialmente habilitado para ello por el Ayuntamiento de Alfafar

3. En ningún caso se exigirá que las autoliquidaciones o declaraciones fiscales se formulen bajo juramento o promesa.

Artículo 12: Obligatoriedad de su presentación

1. Será obligatoria la presentación de la autoliquidación, junto con la documentación que se establezca para cada tributo o ingreso de derecho público, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible salvo que la normativa específica del derecho establezca un plazo distinto.

2. Para que la autoliquidación sea válida deberá haberse ingresado previamente su importe en la Entidad Bancaria Colaboradora que indique el Ayuntamiento. Extremo que quedará acreditado mediante la correspondiente validación mecánica o estampillado del sello de la Entidad Financiera y firma del apoderado.

3. La presentación extemporánea de las autoliquidaciones o declaraciones, sin requerimiento previo del Ayuntamiento, determinará la aplicación automática del régimen de recargos previsto en el artículo 61.3 de la LGT, con exclusión de los intereses de demora y sanciones que en otro caso hubieran podido aplicarse.

4. Cuando medie requerimiento previo de la Administración, será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 13: Efectos de la presentación

1. La presentación de la autoliquidación o declaración ante la administración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.





Artículo 14: Tipos de liquidaciones

1. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Tendrán la condición de definitivas:

- a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales así como las autoliquidaciones.

Artículo 15: Comprobaciones a efectos de elevación a definitivas las autoliquidaciones o liquidaciones provisionales

1. La administración no está obligada a ajustar las liquidaciones definitivas a los datos consignados en sus autoliquidaciones o declaraciones por los sujetos pasivos. A tal fin la administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las autoliquidaciones o declaraciones tributarias a través de su actividad de investigación regulada en el título IV de la presente ordenanza.

2. Las variaciones de la deuda sobre la resultante de las autoliquidaciones o declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la autoliquidación complementaria o liquidación que se practique, (en caso de declaraciones) .

Artículo 16: Notificación de las autoliquidaciones complementarias o liquidaciones

1. –Las autoliquidaciones complementarias o liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y órganos ante quienes hayan de interponerse.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda trébutaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, solicitando que la administración rectifique la deficiencia.

Artículo 17 : Padrón o matrícula de contribuyentes

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes, los tributos y demás ingresos de derecho público en los que por su naturaleza, la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.





3. Las altas se producirán:

- a) Por autoliquidación o declaración presentada por el sujeto pasivo.
- b) De oficio o por la acción investigadora de la administración. Surtirán efecto las altas desde la misma fecha que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada ordenanza específica, nazca la obligación de contribuir.

4. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza específica.

Artículo 18: Aprobación, exposición al público y reclamaciones de los padrones

1. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días.

2. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la casa consistorial e insertando copia del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo podrá divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

3. A dicho edicto podrá acompañarse anuncio de cobranza que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El plazo de ingreso.
- b) Los lugares, días y hora de ingreso.
- c) La advertencia de que transcurrido el plazo de ingreso las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, interés de demora, y en su caso, los costes que se produzcan.

Artículo 19: Notificación de padrones fiscales

1. En los derechos de cobro periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, la exposición al público de los padrones y matrículas que contengan la cuota a satisfacer por cada sujeto, producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de la finalización del período de exposición pública.

2. No será preceptiva la notificación expresa y personal de las liquidaciones correspondientes al alta en un padrón o matrícula, cuando en el propio documento oficial de declaración o en otro que al efecto se le entregue al presentador se advierta claramente que queda notificado el alta y de que las sucesivas liquidaciones le serán notificadas en la forma prevista en el apartado 1.

Artículo 20: Carácter de registro público

El padrón o matrícula de contribuyentes tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que la entidad local acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados según la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.





Artículo 21: Refundición de la liquidación y recaudación de tributos

1. Podrán refundirse la liquidación y la recaudación de las exacciones que afecten a un mismo sujeto pasivo.

2. La refundición requerirá los siguientes requisitos

2.1. En cuanto a la liquidación, habrán de constar en la misma las bases y los tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

2.2. Respecto de la recaudación, deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

3. Las cuotas relativas a cada concepto tributario podrán ser recurridas de modo independiente respecto de la cuota refundida, siendo de aplicación a tal efecto el régimen general de suspensión y recursos.

Artículo 22. Obligaciones de los sujetos pasivos

1. Los sujetos pasivos y demás obligados al pago tienen la obligación de poner en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal dentro, del plazo de un mes, a contar desde el día en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón fiscal o matrícula correspondiente.

2. El incumplimiento de esta obligación determinará, salvo que las leyes dispongan otra cosa, la presunción de que el hecho imponible o el supuesto de hecho determinante de la obligación de pago, se ha realizado en el período correspondiente por quien figurara como sujeto pasivo u obligado al pago, y tendrá además la consideración de infracción tributaria por incumplimiento de obligaciones formales (artículo 32.1 a) Ordenanza).

Artículo 23. Altas, bajas y modificaciones del padrón.

Las altas, bajas y modificaciones en un padrón o matrícula se producirán, como norma general, por declaración al efecto que podrá formular el sujeto pasivo u obligado al pago así como toda persona que tenga un interés directo y legítimo.

También se producirán de oficio por la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal.

En cualquier caso surtirán efectos desde la misma fecha en que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada. Ordenanza fiscal, nazca o se modifique la obligación de contribuir.

SECCION 3. CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 24. Solicitud.

Salvo que la ley que los establezca disponga lo contrario, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que habrá de ser interesada expresamente por los sujetos pasivos, mediante solicitud formulada al efecto en la que, además de contener todos los datos identificativos del solicitante y del beneficio que se solicita, se fundamentará con arreglo a derecho y se acompañarán los documentos en que se funde la pretensión.





Artículo 25. Eficacia.

1. Sin perjuicio de la normativa propia de cada tributo o de o que puedan disponer las leyes, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos se producirán en el primer devengo del tributo siguiente a la fecha de su solicitud.

2. No obstante, cuando los presupuestos de hecho y de derecho para obtener el beneficio fiscal, existieran al momento del devengo, **podrá** retrotraerse el efecto del beneficio fiscal concedido, siempre que se solicite el mismo dentro del plazo legal para interponer el recurso, de reposición o, en su defecto, dentro del período voluntario de ingreso del derecho de que se trate.

Artículo 26. Resolución.

A la vista del expediente tramitado al efecto y de los informes que en su caso procedan, el órgano competente dictará resolución concediendo o denegando el beneficio fiscal solicitado. Dicha resolución deberá adoptarse en un plazo no superior a tres meses, contados desde la fecha de entrada de la solicitud. La no resolución dentro de este plazo producirá efecto desestimatorio en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 27. Plazos para ingreso.

Cuando en la tramitación de los expedientes sobre concesión de beneficios fiscales y en virtud de la resolución que se dicte, resultare cantidad a ingresar en favor de la Hacienda Municipal, los plazos para efectuar su ingreso por el contribuyente serán los siguientes:

a) Si la solicitud se presentó en el momento de formalizar la correspondiente declaración tributaria, los plazos de ingreso serán los que establecen los apartados a) y b) del artículo 20.2. del Reglamento General de Recaudación.

b) Si la solicitud se hizo dentro del período voluntario y al dictarse la resolución no hubiera concluido, dentro del plazo que restare, sin que pueda ser inferior a 10 días, y si ya hubiera concluido, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación.

c) Si las solicitudes se hiciera una vez concluido el período voluntario de ingreso, pero dentro del plazo hábil para el recurso de reposición, y la resolución fuera estimatoria, se le conceder el mismo plazo a que se refiere el apartado a) anterior; y si la resolución fuera desestimatoria se le exigirá en vía de apremio.

SECCION 4. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

Artículo 28. Titulares del derecho.

Los sujetos pasivos, los responsables y demás obligados tributarios, tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en esta Hacienda Municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias y no tributarias de derecho público en los términos establecidos por el artículo 155, de la Ley General Tributaria, real decreto 1.163/1990, de 21 de septiembre. Normas de la presente sección, y en las bases de ejecución del presupuesto de cada año.





Artículo 29. Excepción a la titularidad del derecho.

1. Como regla general, el derecho a la devolución sólo se reconocerá en favor de las personas señaladas en el párrafo anterior, por lo que, el tercero ajeno que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar los derechos que a aquéllos corresponde.

2. No obstante, tratándose de deudas de vencimiento periódico que se recaudan por recibo, el tercero ajeno que pague por error dentro del período voluntario, podrá solicitar la devolución acompañando el justificante original del ingreso.

En este caso se citará al titular del recibo para que en un plazo de 10 días comparezca y alegue lo que a su derecho convenga. Si el titular no compareciese en el plazo indicado o reconociera que la deuda es suya, y que el tercero ha pagado por error, se procederá a la devolución al tercero y se le requerirá al titular para que en el mismo acto o en un plazo de cinco días, si el período voluntario ya hubiera concluido, satisfaga la deuda, advirtiéndole que si así no lo hiciera se le exigirá por la vía de apremio, la deuda con los recargos correspondientes.

Si de la comparecencia del titular resultara oposición fundada a la devolución, se desestimará la solicitud de devolución de ingreso indebido notificándose al solicitante en forma reglamentaria con entrega del justificante original de la deuda reclamada.

Artículo 30. Sucesores de los titulares.

Cuando la solicitud de devolución se instase por los herederos o causahabientes de los titulares iniciales, o por la entidad nueva absorbente en caso de fusión, o por las entidades beneficiarias en caso de escisión, se acompañarán los documentos en que funden sus respectivos derechos.

Artículo 31. Procedimiento.

1. Los expedientes de devolución de ingreso indebido se tramitarán, individual o colectivamente, mediante el procedimiento general establecido en el real decreto 1. 163/1990, de 21 de septiembre, y en el especial abreviado contenido en las bases de ejecución de los presupuestos de la Corporación de cada año.

2. Cuando el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución se inicie a instancia de la parte interesada, la solicitud deberá contener además de las circunstancias previstas en el artículo 70 de la Ley de procedimiento administrativo, el nº de identificación fiscal del solicitante y el nº de cuenta corriente o de ahorro y los datos identificativos de la Entidad Financiera donde haya de realizarse la devolución y adjuntar el justificante original del ingreso indebido.

CAPITULO IV. DE LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.
--

SECCION 1. LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 32. Función inspectora.

1. La Inspección de Tributos del Ayuntamiento tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización tributaria correspondiente.





SECCION 2. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 33. Infracciones tributarias.

En todo lo relativo al régimen jurídico de las infracciones tributarias, su concepto, tipificación, clases, sujetos infractores, condonación de sanciones y exenciones de responsabilidad, se estará al régimen general previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Artículo 34. Régimen sancionador de las infracciones simples.

1. En los procedimientos de inspección tributaria y de recaudación de los tributos municipales, los casos o conductas tipificadas legalmente como infracciones tributarias simples serán sancionadas, por cada uno de los hechos u omisiones, con multa pecuniaria fija de acuerdo con las cuantías que a continuación se detallan:

- a) La falta de presentación, o la presentación incorrecta de las declaraciones a que están obligados los sujetos pasivos y demás obligados tributarios o responsables por razón de la gestión de los tributos locales, cuando no constituya infracción grave, se considerará de especial trascendencia para dicha gestión y se sancionará con multa de 150,25 de € por cada declaración no presentada.
- b) La no atención, en cualquiera de sus extremos de los requerimientos efectuados en vía de gestión tributaria se sancionará con multa, que variará según la siguiente escala: Primer requerimiento, 90,15 €. Segundo requerimiento 120,20 €. Tercer requerimiento, 150,25 €.

c) Los importes contemplados en la letra a) anterior se elevará a 300,51 €, cuando el sujeto infractor hubiese sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme, por infracción simple por el mismo tributo o por dos infracciones simples por otros tributos municipales. Si los expedientes sancionadores firmes fueran más de dos en el caso de la letra a), la sanción se elevará a 601,01 €.

d) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de las relaciones de los obligados con terceras personas, se sancionará con multa de 60,10 € por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones o ser aportado en virtud de los requerimientos efectuados. En el cómputo del importe global de la sanción se tendrán en cuenta los límites que establece el artículo 83.2, de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la ley 25/1995, de 20 de julio.

e) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración en la recaudación de los tributos y, en particular de las obligaciones de ejecución de las órdenes de embargo, será sancionado con multa de 300,51 €.

f) La resistencia negativa u obstrucción a la actuación recaudatoria y a la actuación inspectora se sancionará con multa de 300,51€. Se entenderá la existencia de dichas conductas cuando, sin causa justa, no se atiendan dos requerimientos consecutivos con el mismo objeto.

g) Los importes contemplados en las letras e) y f) anteriores, se elevarán a 601,01 € cuando el sujeto infractor haya sido sancionado, durante los cinco años anteriores por la misma conducta por resolución firme. La sanción se elevará a 901,52 € si los expedientes sancionadores firmes fueran más de dos en dicho período y en relación al mismo sujeto infractor. ,

2. Las sanciones por infracción simple requerirán expediente sancionador distinto e independiente del instruido, en su caso, para regularizar la situación tributaria del obligado tributario, iniciándose mediante propuesta razonada del funcionario competente o del titular de la unidad administrativa en que se tramite el expediente del que se derive el de la sanción.





3. Corresponde resolver los expedientes sancionadores por infracciones tributarias simples al señor alcalde.

Artículo 35. Régimen sancionador de las infracciones graves.

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por ciento de la deuda tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 58.2.a) de la Ley General Tributaria. o de las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

2. Como regla general se aplicará el porcentaje del 50 por ciento.

3. Cuando concurren las circunstancias agravantes de la responsabilidad especificadas en el artículo 82, de la Ley General Tributaria, el porcentaje general del 50 por ciento se incrementará del modo siguiente:

a) Por comisión repetida de infracciones graves: 15 puntos porcentuales.

b) Por resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de esta Administración: 25 puntos porcentuales.

c) Por la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta: 50 puntos porcentuales.

4. Los criterios de graduación del apartado 3 anterior, son aplicables simultáneamente.

5. En desarrollo de la ley general tributaria, y en relación al procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en el RD 1930/98, de 11 de septiembre.

6. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirán en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor o el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

Artículo 36. Importe a regularizar en las actas de la Inspección.

La propuesta de liquidación contenida en las actas que incoe la inspección para regularizar la situación censal de una determinada actividad económica, compensará todas las liquidaciones y recibos emitidos que estuvieren incorrectamente calculados, manteniendo la autonomía de los mismos, aunque hubiesen sido liquidados por epígrafes distintos al propuesto por la inspección.

Artículo 37. Intereses de demora.

Las propuestas de liquidación que regularicen la situación censal contendrán los intereses de demora por el importe a regularizar en el acta obtenida conforme al artículo anterior, siendo la fecha inicial de cómputo de los intereses de demora para los distintos períodos regularizados en el acta, la siguiente:

. Para el ejercicio de alta, los intereses se computarán desde el día siguiente a la fecha de finalización para presentar la correspondiente declaración, se hubiera presentado la misma o no, dado que dicha fecha es el día anterior al inicio de la actividad.

. Para los servicios posteriores al alta, como los mismos se gestionan a través de una matrícula mediante recibos de notificación colectiva, con plazos fijos de pago, al día siguiente a la finalización del período voluntario de pago.

Los intereses de demora se computarán hasta la fecha en que se entienda producida la liquidación, un mes más desde la fecha de incoación del acta, si la misma se tramita como en conformidad o cincuenta y dos días más desde la fecha del acta si se tramita en disconformidad.





El interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue.

CAPITULO V. DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE CARACTER NO TRIBUTARIO. LOS PRECIOS PUBLICOS

Artículo 38.

1. La presente ordenanza será de aplicación a todos los ingresos de derechos público de carácter no tributario, y en especial a los precios públicos, en tanto no sea incompatible con la naturaleza de éstos, o sea contrario a lo establecido por normas de rango legal, en relación a los mismos.
2. En virtud de la posibilidad establecida en el artículo 48,1 de la ley 39/88, el Pleno Municipal, delega sus competencias en la Comisión de Gobierno, en relación al establecimiento, modificación y fijación de los precios públicos, sin perjuicio de su revocación, en cualquier momento.

CAPITULO VI. LA RECAUDACION

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo39.: Objeto de la recaudación

1. La Gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de todos los recursos de derecho público que constituyen la hacienda local.
2. La recaudación podrá realizarse:
 - a) En periodo voluntario: los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto.
 - b) En periodo ejecutivo: La recaudación se hará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el periodo voluntario.

13

Artículo 40: Modo de Gestión

La gestión recaudatoria para la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, se realizará mediante gestión directa a través del Servicio Municipal de Recaudación, integrado en la Tesorería Municipal

Artículo 41: De las Entidades Colaboradoras

El Ayuntamiento podrá contratar los servicios de colaboración en la gestión recaudatoria con las siguientes Entidades.

1.Entidades de Depósito: Podrán prestar el servicio de Caja para la cobranza de ingresos de Derecho Público municipales, los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito que tengan oficina abierta en el término Municipal de Alfàfar y hayan suscrito el correspondiente convenio con el Alcalde.

2.Otras Entidades: Podrán contratarse a personas físicas o jurídicas, para. realizar las funciones auxiliares que precise el Servicio de Recaudación. En ningún caso podrán ejecutar funciones reservadas a funcionarios y estarán sometidos al régimen de contabilidad pública y al deber de prestar fianza.





SECCIÓN 2. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO.

Artículo 42. Deudas aplazables o fraccionables:

1. En los casos y en la forma que se determina en las normas de la presente sección, podrá concederse aplazamiento o fraccionamiento para el pago de las deudas tributarias y demás de derecho público, cuya titularidad corresponda a la Hacienda de este Municipio, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

2. Cuando la deuda se encuentre en periodo voluntario serán admisibles tanto las solicitudes de aplazamiento como las de fraccionamiento. Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo, sólo será admisible la modalidad de fraccionamiento.

Artículo 43 :Solicitud

1. La instancia solicitando el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda se presentara en el Registro General del Ayuntamiento.

2. La instancia contendrá como mínimo los siguientes datos:

- Nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio fiscal del obligado al pago.
- Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en voluntaria.
- Causas que motivan la solicitud del aplazamiento.
- Plazos y demás condiciones de aplazamiento que se solicitan.
- Garantía que se ofrece.

3. A la solicitud de aplazamiento el obligado al pago deberá acompañar:

- Fotocopia de la Declaración del IRPF, si es una persona física o del Impuesto de Sociedades si se trata de una persona jurídica.
- Compromiso de la Garantía que se ofrece.
- En su caso, los documentos que acrediten su representación.
- Orden de domiciliación bancaria, para sucesivos ejercicios de la deuda que se pretende aplazar en caso de solicitud de aplazamientos de deudas de vencimiento periódico.

14

Artículo 44. Tramitación:

1. La tramitación de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento corresponde al Servicio de Recaudación municipal quien, tras su examen y evaluación emitirá informe con propuesta de resolución. A estos efectos, podrá requerir de los interesados las aclaraciones o la aportación de datos u otros documentos que estime necesario o, en su caso, la subsanación de defectos substanciales en los ya presentados.

Artículo 45. Resolución.

1. La resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento se adoptarán por el órgano competente dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento. Transcurrido dicho plazo sin que recayera resolución, se entenderá desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando la solicitud de fraccionamiento se presente una vez iniciado el período ejecutivo, pero antes de iniciarse el procedimiento de apremio, el importe de la deuda objeto de la solicitud incluirá el recargo a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1, del artículo 127, de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la ley 25/1995, de 20 de julio. En estos casos, si la resolución fuera estimatoria se





estarà al contenido de la misma. Si fuera desestimatoria, en la misma notificación se requerirá al deudor para que pague la deuda en un plazo de diez días naturales, apercibiéndole que si no paga en este plazo se dictará providencia de apremio que, una vez notificada, producirá los efectos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación

Artículo 46. Limitaciones.

1. En la concesión de aplazamientos se observarán los límites que resulten de la siguiente escala:

- a) Importe mínimo aplazable: 120, €.
- b) Para deudas comprendidas entre 120,01 y 300,00. Hasta 3 meses
- c) Deudas comprendidas entre 300,01 y 1.200,00. Hasta 6 meses
- d) Deudas comprendidas entre 1.200,01 y 3.000,00 €. Hasta 9 meses.
- e) Deudas comprendidas entre 3.000,01 y 6.000,00 €. Hasta 12 meses.
- e) Deudas superiores a 6.000,01 € Hasta 18 meses.

2. En la concesión de fraccionamientos se observarán los límites que resulten de las siguientes reglas:

- a) Los plazos de cada fracción no serán superiores a un mes.
- b) Todas las fracciones del aplazamiento serán de la misma cuantía.
- c) Los importes que resulten de cada fracción no serán inferiores a 60,00 € cada uno.
- d) En caso de concesión de fraccionamiento se calcularán los intereses de demora por cada deuda fraccionada. Los intereses devengados por cada fracción deberán abonarse con dicha fracción en el plazo concedido.

Solamente en casos muy cualificados de penuria económica del solicitante podrá rebajarse el importe mínimo de cada fracción, pero sin que ello suponga un último vencimiento que vaya más allá de los 24 meses desde la fecha de su otorgamiento.

15

Artículo 47. Garantías.

1. El solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.
2. Únicamente cuando se justifique la imposibilidad de obtener dicho aval podrá aceptarse alguna de las garantías que enumera el artículo 52.2 del reglamento general de recaudación.

Artículo 48. Exclusión de garantías.

1. No se exigirá garantía para el aplazamiento o fraccionamiento de deudas cuya cuantía no exceda de 1.200,00 €, siempre que la solicitud se presente dentro del período voluntario de pago o en el período ejecutivo antes de finalizar el plazo de ingreso a que se refiere el artículo 108, del Reglamento General de Recaudación.

2. Para impedir el fraude de la ley, si un mismo obligado presentara solicitudes simultáneas o sucesivas que individualmente no superaran dicho importe pero sí en su conjunto, se acumularán todas las deudas a los efectos de determinar si procede o no la exigencia de garantía conforme al límite establecido en el párrafo anterior.





Artículo 49. Dispensa de garantías.

1. Cuando no proceda aplicar el régimen de exclusión de garantías del artículo anterior, podrá solicitarse su dispensa en la forma y condiciones que establece el artículo 53, del Reglamento General de Recaudación y con observancia de lo dispuesto en el apartado 5, del artículo 51, del mismo texto legal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso podrá dispensarse del deber de prestar garantía cuando la solicitud de dispensa obedezca a simple comodidad o conveniencia del solicitante.

Artículo 50. Intereses de demora,

1. En la concesión de aplazamientos o fraccionamientos de pago se aplicará, en todo caso, lo establecido en el artículo 56, del Reglamento General de Recaudación, acerca del cálculo de los intereses.

2. El tipo de interés aplicable será el vigente en cada momento y se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2.b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

3. Cuando el periodo de tiempo en que se concede el aplazamiento abarque un ejercicio futuro, para el que en el momento del cálculo no estuviera fijado el tipo de interés, se tomará para el cálculo de dicho plazo el que esté vigente en el momento de resolver. Posteriormente, conocido que sea la aplicabilidad de un tipo de interés distinto se procederá por la Tesorería Municipal a la rectificación de la cuantía de los vencimientos, notificándolo a los interesados.

Artículo 51 .Procedimiento en caso de falta de pago

Si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento General de Recaudación.

SECCIÓN 3. RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO.

Artículo 52 . Lugar de pago

El importe de los tributos y demás ingresos de derecho público, se ingresaran en cualquiera de las Entidades Financieras Colaboradoras que conste en el documento cobradorio.

Artículo 53. Plazos de ingreso de los recibos de cobro periódico:

1. Los plazos de ingreso en periodo voluntario de las deudas a que se refiere el apartado anterior se ajustarán al siguiente calendario fiscal:

En caso de que el día de inicio o final de los periodos de cobranza fueran domingos o festivos, se trasladará al inmediato hábil siguiente.

a.) Del 1 de febrero al 28 de Febrero:

1. Tasa por ocupación de la vía pública con casetas, puestos de venta. (Mercados). Primer Trimestre.
2. Precio público por prestación y abastecimiento de agua potable. Cuarto Trimestre 2018.
3. Tasa por prestación de servicio de alcantarillado de abonados. Cuarto Trimestre 2018.





b) Del 1 de febrero al 1 de Abril:

1. Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras (vado) y reserva de plazas estacionamiento.

c) Del 1 marzo hasta el 30 de Abril:

1. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

d) Del 2 de mayo al 1 de Julio:

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.

e) Del 2 de Mayo al 31 de Mayo:

1. Tasa por ocupación de la vía pública con casetas, puestos de venta. (Mercados). Segundo Trimestre.
2. Precio público por prestación y abastecimiento de agua potable. Primer Trimestre.
3. Tasa por prestación de servicio de alcantarillado de abonados. Primer Trimestre.

f) Del 1 al 31 de agosto:

1. Precio público por prestación y abastecimiento de agua potable. Segundo Trimestre.
2. Tasa por prestación de servicio de alcantarillado de abonados. Segundo Trimestre

g) Del 1 de agosto al 30 de Septiembre:

1. Impuesto sobre Actividades Económicas.

h) Del 2 de Septiembre al 30 de Septiembre:

1. Tasa por ocupación de la vía pública con casetas, puestos de venta. (Mercados). Tercer Trimestre.

i) Del 4 al 2 de Diciembre:

1. Tasa por ocupación de la vía pública con casetas, puestos de venta. (Mercados). Cuarto Trimestre.
2. Precio público por prestación y abastecimiento de agua potable. Tercer Trimestre.
3. Tasa por prestación de servicio de alcantarillado de abonados. Tercer Trimestre.
4. Tasa por prestación de servicio de alcantarillado anual, no abonados.

2. Mediante resolución motivada del Alcalde podrán modificarse dichos plazos siempre que no supongan un adelantamiento de los mismos y se respete el mínimo de dos meses naturales entre las fechas inicial y final.

3. Anuncio de cobranza: La comunicación del periodo de cobro se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el tablón de anuncios de la Corporación, en los locales de Gestión y Recaudación Municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia, dando noticia de ello a través de los medios de comunicación que aseguren una amplia difusión.





4. Durante el periodo de cobranza de los Ingresos de derecho Público de vencimiento periódico, el Servicio de Recaudación Municipal remitirá a los contribuyentes los documentos de cobro, por los medios que considere más adecuado, sin acuse de recibo, dado que no es preceptiva la acreditación de la recepción por el sujeto pasivo. Si tales documentos no se recibieran por los contribuyentes, éstos deberán acudir al Servicio de Recaudación Municipal, dentro del período voluntario, donde se les expedirá un duplicado.

Artículo 54. Domiciliación en Entidades de Depósito.

1. El pago de las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público de devengo periódico, podrán realizarse mediante orden de domiciliación en Entidad de Depósito, con las formalidades que establece el artículo 90, del Reglamento General de Recaudación.

2. Dichas órdenes surtirán todos los efectos que les son propios a partir del mismo día en que se presenten en la Oficina Municipal de Recaudación, salvo que en dicho momento ya estuviera iniciado el período voluntario de cobranza, en cuyo caso, surtirán efecto para el inmediato periodo voluntario posterior.

3. Si la orden de domiciliación no fuera atendida por resultar incorriente la cuenta de cargo, por orden del cliente o cualquier otra circunstancia imputable al deudor, se considerará a todos los efectos como deuda impagada en el período voluntario y, caso de reincidencia, la Tesorería podrá resolver el rechazo y anulación de la orden de domiciliación, comunicándolo al interesado para su conocimiento y efectos.

4. Quienes tuvieran domiciliado el pago de estas deudas se les efectuará el cargo en cuenta de las liquidaciones correspondientes por procedimientos informáticos. En todo caso el cargo en cuenta se efectuará en la última quincena del periodo ordinario de cobranza que en cada caso corresponda.

Artículo 55. Plazo de ingreso de las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento.

El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo, será el que conste en el documento notificación dirigido al sujeto pasivo sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a los siguientes:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación, hasta el día 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Artículo 56. Plazo de ingreso de las deudas tributarias y no tributarias que deban pagarse mediante Declaración-Liquidación o Autoliquidación:

Deberán satisfacerse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan.

En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.





Artículo 57. Justificantes del pago.

1. Para que la deuda en periodo voluntario quede totalmente extinguida, debe ser pagada en su totalidad.
2. Los documentos cobratorios expedidos por el Ayuntamiento tendrán carácter liberatorio cuando hayan sido validados por la Entidad Financiera Colaboradora autorizada por el Ayuntamiento, por el procedimiento mecánico o manual con sello y firma autorizada.

Artículo 58. Conclusión del periodo voluntario.

1. Concluido el periodo voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de los soportes magnéticos conteniendo el resultado de la recaudación por los conceptos cuya cobranza haya finalizado se expedirán las relaciones de impagados con indicación, en su caso, de las incidencias por suspensiones, aplazamientos o anulaciones que procedan.
2. La relación de deudas impagadas y que no estén afectadas por alguna de las citadas incidencias, previa certificación del órgano interventor, servirán de fundamento para la expedición de las certificaciones de descubierto y providencia de apremio colectivas para todas las comprendidas en dichas relaciones.

Artículo 59. Procedimiento de apremio.

Las deudas no satisfechas en los plazos citados, se exigirán por el procedimiento de apremio y se computarán, en su caso, como pagos a cuenta, las cantidades satisfechas fuera de plazo.

SECCION 4. EXTINCION DE OBLIGACIONES MEDIANTE COMPENSACIÓN.

Artículo 60. Compensación.

Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas de derecho público a favor de la hacienda de este municipio, que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

La compensación, como mecanismo de extinción total o parcial de deudas y créditos en cuantía concurrente, podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Las deudas y los créditos habrán de ser líquidos, vencidos y exigibles.
- b) La posición del deudor y acreedor del Ayuntamiento lo ha de ser por derecho propio.
- c) La prestación en que consista la deuda y el crédito habrán de ser de naturaleza pecuniaria y estar expresada en €.

Artículo 61. Créditos compensables.

1. Entendiéndose los créditos como aquellas prestaciones pecuniarias debidas por la Hacienda Municipal a un tercero, no se considerarán líquidas, vencidas y exigibles hasta que la obligación haya sido reconocida conforme a las normas que desarrollan la ejecución presupuestaria de las entidades locales.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se solicite la compensación de deudas con créditos que no hayan llegado a la fase de reconocimiento de la obligación por causa de retraso burocrático, imputable sólo a esta Administración, permanecerá la deuda en la cuantía y situación en que se encontrara al momento de la solicitud a resultas del reconocimiento del crédito.





3. Si se desestimara dicho reconocimiento o transcurrieran dos meses desde que se solicitó la compensación sin que se produjera dicho reconocimiento, sin perjuicio de los derechos que puedan asistirle al solicitante, se dictará resolución desestimando la compensación y se exigirá el pago de la deuda dentro del plazo que restare del período voluntaria o si éste ya hubiera concluido, dentro del plazo a que se refiere el artículo 108, del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido el plazo sin efectuar el ingreso, se continuará la acción administrativa para la cobranza por los trámites reglamentarios que procedan.

Artículo 62. Deudas compensables.

Entendiéndose las deudas como aquellas prestaciones pecuniarias debidas a la Hacienda Municipal por un tercero, se considerarán líquidas, vencidas y exigibles, desde el momento que se inicie el período voluntario de pago cuando sea el deudor quien inste su compensación y desde el inicio del período ejecutivo, siempre que haya concluido el plazo legal para interponer recurso de reposición contra la liquidación y conste que no se ha recurrido, cuando la compensación se acuerde de oficio.

Artículo 63. Compensación con deudas de terceros.

No obstante lo dispuesto en el apartado b) del artículo 81 anterior, cualquier acreedor de la Hacienda Municipal por obligación reconocida podrá solicitar compensación de su crédito con las deudas de cualquier deudor ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago de la deuda.

Artículo 64. Solicitud

El deudor a la Hacienda Municipal que pretende instar la compensación con los créditos reconocidos a persona distinta, acompañará junto con la solicitud, documento firmado por el titular del crédito o persona que le represente en legal forma, por el que de modo claro, inequívoco e irrevocable autorice aquella solicitud cediendo su crédito al deudor o asumiendo la deuda de éste.

20

Artículo 65. Requisitos para su tramitación.

En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se tramitará la solicitud mientras no se acredite el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, o del impuesto sobre sucesiones y donaciones, según proceda o, en su caso, la no sujeción o exención.

Artículo 66. Iniciación.

1. La compensación a instancia de parte interesada se iniciará mediante solicitud dirigida al señor alcalde, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 67, del Reglamento General de Recaudación, según redacción dada por el real decreto 448/1995, de 24 de marzo.

2. Cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 74, podrá iniciarse la compensación de oficio mediante propuesta motivada dirigida al tesorero municipal para su tramitación.

Artículo 67. Tramitación.

Corresponde a la Tesorería Municipal la tramitación de los expedientes de compensación de deudas a cuyo efecto, cuando se inicien a instancia de parte interesada podrá requerir de los interesados la subsanación de defectos en la documentación presentada o para que aporten los datos o documentos que se consideren necesarios para su tramitación y resolución.

La tramitación concluirá mediante informe con propuesta de resolución que se elevará al señor alcalde para su resolución.





Artículo 68. Resolución.

El alcalde resolverá los expedientes de compensación de deudas dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que la solicitud tuvo, entrada en el Registro del Ayuntamiento o, en su caso, desde la fecha de la propuesta motivada si se iniciare de oficio.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos prevenidos en los artículos 43 y 44, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCION 5. RECAUDACION EN PERIODO EJECUTIVO.

Artículo 69. Inicio del periodo ejecutivo.

El periodo ejecutivo se inicia para las liquidaciones no ingresadas dentro del plazo de ingreso en voluntaria, al día siguiente del vencimiento de dicho plazo.

Artículo 70. El recargo de apremio.

1. El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario determina la exigibilidad del recargo de apremio, así como el devengo de los intereses de demora que se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el art 109 del RGR.
2. El recargo será del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada. Sin embargo, el recargo será del 10 por ciento cuando la deuda no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio. Excepto que se trate de auto-liquidaciones o Declaraciones liquidaciones, que se aplicará lo dispuesto en los apartados 3 y 4.
3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o la presentación de la declaración que se efectuaran sin requerimiento previo de la administración, dentro de los tres, seis, o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación del ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.
4. Cuando los obligados al pago no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, los recargos del apartado tres serán compatibles con el recargo de apremio, salvo que hubiesen solicitado aplazamiento de la deuda que se estará a lo dispuesto en la sección segunda del presente capítulo.

Artículo 71. Providencia de embargo.

1. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 108, del Reglamento General de Recaudación sin haberse satisfecho las deudas, el tesorero dictará providencia de embargo de los bienes y derechos del deudor. A estos efectos, si existieran varias deudas de un mismo deudor, se dictará providencia ordenando acumular todas ellas en un único expediente ejecutivo. Si se estima conveniente a los intereses recaudatorios, podrá dictarse providencia ordenando la segregación de las deudas previamente acumuladas.
2. Dictada la providencia de embargo, si la deuda estuviera garantizada, se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 111, del Reglamento General de Recaudación.
3. En el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de las deudas, se aplicará a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad hasta cubrir importes totales y, si hubiere sobrante, se considerará pago a cuenta del resto de la deuda. La antigüedad de las deudas se determinará en función de la fecha de vencimiento del periodo voluntario.





Artículo 72. Obtención de información.

1. El alcalde, a propuesta razonada del tesorero, podrá solicitar de las personas y entidades obligadas por la ley a proporcionar información, toda aquella a que se refiera o afecte al origen y destino de los movimientos de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas o de las cuentas en las que se encuentre dicho origen y destino.
2. Toda la información que los órganos de recaudación obtengan, tanto de personas físicas como de entidades públicas o privadas, será considerada confidencial y sólo podrá ser utilizada para los fines para los que se hubiera solicitado.
3. Sólo el personal debidamente autorizado por el alcalde conocerá dicha información, y quedará obligado a guardar el más estricto secreto. Queda prohibido comunicar los datos que se conozcan por razón del cargo a cualquier persona que no esté debidamente autorizada para conocerlos.
4. El uso indebido de la información se calificará, según los casos:
 - a) Como falta muy grave, a tenor de lo dispuesto en el artículo 111.6, de la Ley General Tributaria en concordancia con el artículo 7.3, del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y con el artículo 6.e), del Reglamento de Régimen Disciplinario, que sanciona la publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por la ley o clasificados como tales.
 - b) Como falta grave, si la violación del secreto conculca el genérico deber que, a todo funcionario, impone el artículo 80, de la Ley Articulada de los Funcionarios Civiles del Estado, de 6 de febrero de 1964, en concordancia con el primer y segundo inciso del artículo 7.3, del mismo Reglamento de Inspección de los Tributos y con la falta grave tipificada en el artículo 7. Ij.) del Reglamento de Régimen Disciplinario, que sanciona el no guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilicen en provecho propio.
 - c) Como falta leve, de acuerdo con el artículo 8.e). del Reglamento de Régimen Disciplinario, si la información no saliera del "Ámbito personal del consultante o la actuación supusiera el incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, que no deba ser calificado como falta grave o muy grave.

Artículo 73. Mesa de subasta.

La mesa de subasta de bienes estará compuesta por el Alcalde, que será el presidente; por el Secretario del Ayuntamiento que actuará como Secretario de la mesa; por el Tesorero y por el Interventor de Fondos Municipales, Todos ellos podrán ser sustituidos mediante la oportuna delegación de funciones por personal funcionario competente, a excepción del Presidente, que podrá Delegar en el Concejal de Hacienda..

Artículo 74. Anuncios de celebración de subastas.

Los anuncios de celebración de subastas de bienes, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios de la Corporación y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejara, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de celebración de subastas de bienes, cuando el tipo de subasta sea igual o superior a 150.253,02 €, se publicarán también en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 75. Celebración de las subastas.

1. En las subastas de bienes, el tiempo hábil para constituir los depósitos ante la mesa, será desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de esta en primera licitación y de media hora antes en segunda licitación.
2. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas serán registradas en el Registro General de Entrada de Documentos del Ayuntamiento. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque nominativo a favor del Ayuntamiento y conformado por entidad bancaria por el importe del 20 por ciento del tipo de subasta del bien respecto del que se desee pujar.





3. Una vez concluida la subasta se procederá a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios.
4. Si antes del inicio de la celebración de la subasta algún licitador, que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifestara por escrito su voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en la forma establecida en el apartado anterior.
5. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.
6. En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se llevará a cabo dentro de los seis meses siguientes a contar desde el momento de la celebración de la subasta.

Sección 6. Créditos incobrables.

Artículo 76. Criterios para proceder a la declaración de créditos incobrables.

1, En aplicación de lo dispuesto en el artículo 164.3, del Reglamento General de Recaudación los criterios, requisitos y actuaciones que deberán observarse para la declaración de créditos como incobrables serán los siguientes:

I.I. Por desconocimiento del paradero del deudor o deudores principales y de los responsables solidarios, pudiendo entenderse que se produce tal situación cuando, intentada la notificación en el domicilio fiscal del contribuyente y, en su caso, en el que conste en el Padrón Municipal de Habitantes, la misma resulte negativa. En todo caso se acompañará la documentación siguiente:

- a) Certificado del Ayuntamiento de que no consta empadronado el deudor o deudores a que el expediente se concrete, resultado en consecuencia ignorado el domicilio de los mismos, salvo que, intentada la notificación en el domicilio que conste en el padrón, hubiere resultado igualmente negativa.
- b) Copia de la hoja del BOP donde se haya publicado el correspondiente edicto conforme a lo previsto en el artículo 103.3 del RGR.
- c) Justificación de la inexistencia de bienes embargables mediante aportación de los documentos, en función de la cuantía acumulada del expediente ejecutivo que figuran en el apartado 1.2. del presente artículo
- d) Título ejecutivo, cédula de notificación y resguardo de la misma.

1.2. Por insolvencia del deudor o deudores principales y demás responsables.

Se justificará la inexistencia de bienes embargables mediante aportación de los siguientes documentos y acreditación de la práctica de la diligencia de embargo, con resultado negativo, en función de la cuantía acumulada del expediente ejecutivo:

A) Para las deudas de cuantía inferior a 60,00 €, será requisito suficiente la declaración de insolvencia del deudor principal. A estos efectos, la insolvencia se declarará cuando se acrediten en el expediente las siguientes circunstancias:

- a) Haberse notificado la deuda dentro del procedimiento ejecutivo al sujeto pasivo u obligado al pago.
- b) Haber resultado infructuoso el embargo de cuentas corrientes a nombre de los sujetos pasivos u obligados al pago.

B) Para las deudas de cuantía entre 60,01 y 300,00 €, la insolvencia del deudor se acreditará, por lo establecido en el apartado A y además:

- a) Por la investigación negativa de sueldos, salarios o pensiones.
- b) Por certificación expedida por el Recaudador Municipal, obtenida de los registros fiscales municipales sobre inexistencia de bienes inmuebles y vehículos de tracción mecánica titularidad del deudor o deudores principales y, en su caso solidarios, según los últimos padrones puestos al cobro de los impuestos municipales sobre bienes inmuebles y sobre vehículos de tracción mecánica y sobre no ejercicio de actividades, según el último padrón del Impuesto de Actividades Económicas.





C) Para deudas de cuantía entre 300,01 y 600,00 €, se acreditará en el expediente, además de lo señalado en los números A y B anteriores, se exigirá, además:

a) la previa declaración de fallido de los responsables subsidiarios.

D) Para deudas superiores a 600,01 €, además del cumplimiento de lo establecido en los apartados 1.2, 1.3 y 1.4 se exigirá, además:

a) certificación del Sr. Registrador de la propiedad, que acredite la inexistencia de bienes inscritos a nombre del deudor o deudores principales y en su caso, solidarios o subsidiarios.

2. En todo caso, cuando se desconozca el nº del DNI del sujeto pasivo y demás responsables para la declaración de fallido, no se requerirá realizar las actuaciones señaladas en los apartados A.b), y B.a).

3. Dejarán de embargarse aquellos bienes cuya realización se presuma, a juicio del recaudador actuante, que resulte producto insuficiente para la cobertura del coste de dicha recaudación, extremo que deberá acreditarse en el expediente mediante el informe del recaudador.

4. En relación con el embargo de vehículos: no se embargarán aquellos vehículos que según su matrícula conste que tienen una antigüedad superior a diez años, salvo que en función de su categoría o marca y modelo, pudiere presumirse que su valor actual es suficiente para la cobertura de la deuda.

5. Las condiciones señaladas en el número anterior tendrán la consideración de requisitos mínimos, por cuyo motivo y en aras a la flexibilidad y eficiencia que deben presidir las actuaciones administrativas, el tesorero municipal deberá valorar, según las circunstancias, la conveniencia de ampliar a otros extremos la comprobación para garantizar la adecuación a la realidad de las declaraciones de créditos como incobrables.

CAPITULO VII. LA REVISION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 77. Revisión de actos nulos:

1. El Ayuntamiento de Alfajar podrá en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, y previo dictamen del Órgano Consultivo de la Generalidad Valenciana, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62. 1, de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, que haya puesto fin a la vía administrativa, o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo.

2. El procedimiento para la declaración de nulidad se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 102.2, de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, y deberá resolverse en el plazo de tres meses desde su iniciación.

3. Transcurrido el plazo para resolver sin que haya recaído resolución, se entenderá que ésta es contraria a la revisión del acto de que se trate.

Artículo 78. Revisión de actos anulables.

1. También podrán ser anulados, previo dictamen del Órgano Consultivo de la Generalidad Valenciana, los actos declarativos de derechos cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.

b) Que la Administración Municipal obtenga nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por aquella, al dictar el acto objeto de revisión.

c) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que fueron dictados.



2. Fuera de estos supuestos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y plantear ulterior recurso, contencioso-administrativo o ante dicho orden jurisdiccional. Tanto la declaración de lesividad como la posterior impugnación jurisdiccional no podrán plantearse cuando hayan transcurrido más de cuatro años desde que se dictó el acto.

3. El procedimiento para la declaración de nulidad, que podrá incoarse a iniciativa propia o a petición de parte interesada, se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 102.2, de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, y deberá resolverse en el plazo de tres meses desde su iniciación.

4. Transcurrido el plazo para resolver sin que haya recaído resolución se entenderá que ésta es contraria a la revisión del acto de que se trate.

Artículo 79. Rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho.

Mediante resolución del mismo órgano que dictó el acto, se rectificarán, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte interesada, los errores materiales, aritméticos y de hecho siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 80. Impugnación de los actos dictados en vía de gestión o recaudación de los ingresos de derecho público de carácter tributario y no tributario:

1. Los actos dictados en vía de gestión y recaudación, incluso los de trámite, si imposibilitan la continuación del procedimiento o producen indefensión, podrán ser impugnados por los interesados mediante recurso de reposición, con carácter previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó el acto.

2. El plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior, se contará:

- a) Si se trata de liquidaciones que se notifican expresamente, desde el día siguiente al en que se practicó la notificación.
- b) Si se trata de liquidaciones de vencimiento periódico y notificación colectiva por edictos o anuncios, desde el siguiente día al de conclusión de los respectivos periodos de exposición pública de los padrones o matriculas.

3. El recurso de reposición se resolverá en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su interposición. Dicho plazo quedará interrumpido por los requerimientos de subsanación de datos que puedan dirigirse a los interesados así como por los traslados de actuaciones que, en derecho, proceda hacer a quienes puedan ostentar un interés directo y legítimo en el asunto.

El transcurso del citado plazo sin dictarse resolución expresa, producirá efectos desestimatorios y los interesados podrán solicitar la certificación de acto presunto a que se refiere el artículo 44, de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Contra la desestimación del recurso de reposición podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recurso contencioso-administrativo dentro de los plazos siguientes:

- a) Si la resolución del recurso es expresa en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiere recaído resolución expresa dentro del plazo hábil para resolver dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de interposición del recurso de reposición.





Artículo 81. Suspensión de la acción administrativa para la cobranza.

La acción y el procedimiento administrativo para la cobranza de las deudas tributarias y no tributarias, tanto si están en período voluntario como en periodo ejecutivo, cuando sean impugnadas mediante el recurso de reposición, se sujetarán a las reglas siguientes:

a) Con carácter general se aplicará el régimen previsto en el apartado cuatro del artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando el recurso de reposición se formule dentro del período voluntario y la deuda impugnada sea inferior a 601,01, se suspenderá de oficio la acción administrativa para la cobranza sin exigencia de garantía. No obstante, si se efectuara el ingreso de la deuda impugnada, no se tendrá derecho a la devolución de dicho ingreso sin perjuicio de lo que proceda a resultados de la resolución del recurso.

c) La misma regla del apartado b) anterior se aplicará cuando el recurso se formule dentro del período ejecutivo, pero, dentro del plazo de ingreso a que se refiere el artículo 108, del Reglamento General de Recaudación, y siempre que la deuda impugnada sea inferior a 300,51 €.

2. La concesión de la suspensión, tanto de oficio como a instancia de parte, cuando la resolución del recurso lo sea en sentido desestimatorio, llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición. A estos efectos, el tiempo a considerar para el cálculo de los intereses será el comprendido entre el vencimiento del período voluntario y la fecha máxima en la que debería haberse resuelto el recurso de reposición.

Disposición adicional.

Se entenderá que las entidades financieras que estén actuando como colaboradoras en la recaudación de tributos locales y demás ingresos de derecho público, al momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, tienen concedida la autorización a que se refiere su artículo 64. Por lo que no necesitarán someterse a los trámites que en dicho precepto se indican.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará, a aplicarse desde esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

